

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520190019300
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Agencia Logística de Fuerzas Militares
Demandado	Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 172), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por la Agencia Logística de Fuerzas Militares, a través de apoderado judicial, en contra de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- La Agencia Logística de Fuerzas Militares a través de apoderado, suscribió el 3 de octubre de 2012, un convenio interadministrativo con la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, con el objetivo de contratar el suministro de alimentación por el sistema de ración para la atención de la población de internos en establecimientos de reclusión.
- El 19 de abril de 2013, la Agencia Logística de Fuerzas Militares remitió factura de venta No. 614 a la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC por valor de \$23.625.427.
- El 17 de febrero de 2014, debido a la falta de pago de la referida factura, la Agencia Logística de Fuerzas Militares le solicitó a la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, que le informara el motivo de la falta de pago de la factura No. 614.
- El 30 de septiembre de 2015, las partes suscribieron el acta de liquidación del convenio interadministrativo señalado, en donde se especificó que el valor adeudado a la Agencia Logística de Fuerzas Militares era de \$23.625.427.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”(Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo¹, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hace referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones. Así, el demandante debe presentar los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Así mismo, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal o convenio interadministrativo, como es el caso.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos relevantes:

1. Copia simple del Convenio Interadministrativo No. 006-2012.
2. Copia simple de actas de cruce de cuentas mensuales.
3. Copia de Prorroga 1, 2, 3, y 4, modificación y adiciones del Convenio Interadministrativo No. 006-2012.
4. Copia simple del acta de liquidación suscita por las partes el 30 de septiembre de 2015
5. Copia simple de la factura No. 614 por valor de 23.625.427.

Conforme a los documentos aportados y relacionados anteriormente, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Agencia Logística de Fuerzas Militares, por cuanto todos los documentos aportados que pueden conformar el título ejecutivo complejo fueron aportados en copia simple.

De manera general sobre el valor probatorio de las copias el artículo 246 del Código General del Proceso establece que estas tendrán el mismo valor probatorio del original; salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De conformidad con las anteriores disposiciones y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que pueda ser ordenado el mandamiento de pago se requiere que los documentos que conforman el título complejo sean aportados en original o en su defecto por alguna imposibilidad en copia auténtica, para así tener certeza sobre la persona que lo elaboró, lo firmó o a quien se atribuya el documento.

Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante decisión del 8 de marzo de 2018 Radicado No. 58585, señaló:

"Esta Corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, en los procesos ejecutivos, (...) el juez no se encuentra facultado para buscar la integración del título

¹ Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

ejecutivo complejo, debido a que el acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara, y exigible"

Como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

En gracia de discusión, si la parte demandante indicara que el título ejecutivo solo está conformado por la factura de venta No. 614 de 2013, el Despacho tampoco podría librar el mandamiento de pago solicitado, no solo porque en el expediente consta en copia simple, en contravía con lo indicado en el artículo 772 del Código de Comercio que establece, que para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, deberá allegarse el original firmado por el emisor, vendedor o prestador del servicio; sino porque además, dicho documento no contiene el registro o marca de su presentación ante Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como lo establece en el artículo 773 ibidem.

Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Carol Stephania Sánchez Poveda, conforme al poder obrante a folio 6, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Carol Stephania Sánchez Poveda, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020.